

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 143.

Seccion de Fomento.—Ganaderia.

La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en su deseo de fomentar los intereses generales del país, acordó, á propuesta del Jefe de la Seccion de Fomento de este gobierno de provincia, promover la creacion de una sociedad de Seguros mutuos contra la mortalidad y accidentes del ganado caballar, mular, asnal y vacuno, que constituye hoy uno de los principales elementos de riqueza en Asturias. Encargó á una comision de su seno que redactara las bases y el proyecto de Reglamento por que habrá de regirse dicha Sociedad, y presentado este trabajo en sesion de 6 del corriente, acordó someterlo, antes de ulterior y definitiva deliberacion, al examen de la Excm. Diputacion provincial, de los Ayuntamientos, ganaderos y demás personas entendidas y celosas del bien del país, para que cooperando todos con su saber, con su experiencia y mejor conocimiento de las circunstancias locales, y con su buen deseo, emitan su opinion y hagan cuantas observaciones y propuestas crean convenientes para la realizacion del objeto que la Junta se propone.

Dicho queda que consiste el proyecto en formar una asociacion de ganaderos, comprendiendo bajo este nombre no solo á los que se dedican esclusivamente á esta industria, sino á los que tienen ganados para su regalo, para el cultivo de las tierras, para los demás usos comunes de la vida ó para el tráfico, á fin de indemnizarse mutuamente de las pérdidas que sufran por razon de las enfermedades ó de cualquier otro accidente imprevisible.

Basta anunciar esta idea, para que sea considerada altamente útil y beneficiosa, y favorablemente acogida en este concepto. Abrigo el convencimiento de que adhiriéndose todos á esa asociacion que se propone, se pondrá remedio á los males que viene sintiendo la clase agrícola con la pérdida total de uno de los más importantes elementos de su industria. Este convencimiento y el deseo que me anima de cooperar al bien de mis gobernados, me impulsan no solo á secundar el pensamiento de la Junta y á prestarle mi eficaz apoyo y proteccion hasta donde sea posible, sino á excitar con este mismo objeto el celo y patriotismo de todos, inclusa la respetabilísima clase del clero, especialmente del parroquial, pues que por su posicion, por su carácter, por su representacion y evangélica mision, es el que mejor puede patrocinar el laudable pensamiento que nos proponemos. Los señores curas párrocos, legítimos y celosos consejeros del pueblo, pueden unir á la santa enseñanza de la verdadera religion sus amonestaciones y sus consejos hácia todo lo que contribuya á los progresos de la agricultura y ganaderia, de esos dos ramos que tan bien se compadecen con las costumbres dulces y puras, y que les han debido en todos los siglos estímulos y ejemplos que no pueden olvidar.

De conformidad, pues, con lo propuesto por la Junta, he acordado publicar por medio del Boletín oficial el proyecto de reglamento para la espresada Sociedad, con las esplicaciones que la

Comision da acerca de las principales bases en que se funda, y hacer á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Luego que reciban esta circular y el Boletín en que se inserte aquel proyecto reunirán el ayuntamiento, y en sesion extraordinaria á la cual serán convocados los alcaldes pedáneos, y dos de los mayores contribuyentes y ganaderos de cada parroquia, é invitados además los señores curas párrocos por si gustan asistir, se leerán ambos documentos, y examinándolos detenida y minuciosamente acordarán los medios que conceptúen más á propósito para darles la debida publicidad en sus respectivas localidades, y excitar el interés y celo de todos á fin de que dentro del término de un mes hagan y presenten al ayuntamiento cuantas observaciones se les ocurran y consideren convenientes acerca de las bases de la Sociedad proyectada, y de los medios que se proponen para su realizacion. Al efecto, los señores Alcaldes entregarán á cada pedáneo un ejemplar del Boletín, con especial encargo de que lo tengan á disposicion de los que quieran enterarse de su contenido, para lo cual se les remite suficiente número de dichos ejemplares.

2.º Sin perjuicio de esto los ayuntamientos harán por sí un detenido estudio de tan importante proyecto, escitarán el celo de las personas inteligentes y prácticas del distrito para que lo examinen también y emitan su opinion, y haciéndose cargo de las observaciones de estas y de los datos que por consecuencia de lo dispuesto en la prevencion anterior hayan recogido, informarán, dentro de los ocho dias siguientes al en que espire el plazo señalado en la misma, cuanto se les ofrezca y parezca.

3.º El informe de los ayuntamientos será extensivo al número aproximado de cabezas de ganado existentes en el distrito de cada una de las especies que han de ser objeto del seguro, cálculo probable de la mortalidad de las mismas por año, y á las circunstancias especiales que en cada localidad pueden influir en el mayor ó menor número de pérdidas por muerte ó inutilizacion.

4.º Los señores alcaldes remitirán inmediatamente á este gobierno dichos informes con los demás datos y antecedentes que se reúnan, y espero que mirando este asunto con toda la preferencia que de suyo exige, rivalizarán en celo y en deseo de acreditar que no en vano hemos depositado en ellos y en las corporaciones municipales el país y yo nuestra confianza. Por de pronto acusarán recibo de esta circular.

Oviedo 15 de Abril de 1862.—El gobernador, Toribio Rubio Campo.

La comision encargada de formular el proyecto de reglamento de una sociedad de Seguros mutuos contra la mortalidad y accidentes del ganado caballar, mular, asnal y vacuno exclusivamente para esta provincia, y bajo las bases que mejor se adapten á las circunstancias especiales del país, tiene el honor de ofrecer á la Junta el resultado de sus trabajos, y de esponer las consideraciones que tuvo en cuenta al confeccionar el reglamento que hoy somete á su examen y deliberacion.

La seguridad de conservar los capitales bajo cualquiera forma que se presenten, sea cual fuere el empleo á que se destinen, obtenida á espensas de una cuota satisfecha periódica-

mente, y que entre á formar parte de los gastos ordinarios de entrenimiento del mismo capital puesto así á cubierto de los contratiempos que pudieran atacarle en su raiz y destruirlo, por decirlo así, á mano airada, es de tal manera ventajosa, que apenas existe hoy especulacion alguna de general importancia, que no se haya amparado bajo la proteccion del seguro.

Seguros marítimos, contra incendios, contra las inundaciones, contra la pérdida de las cosechas, de quintos, sobre la vida y por último de los ganados. No hay, pues, necesidad de insistir en la conveniencia de esta clase de sociedades, cuando está universalmente reconocida.

Dos principios sirven de base á todas ellas; la mutualidad, ó la especulacion. En el primer caso la empresa la forman todos los asociados; suyo es el capital que se maneja; la cuota es variable, como dependiente del mayor ó menor número de pérdidas que deban indemnizarse. La persona ó junta encargada de la gestion es simplemente un administrador que recibe con una mano la misma suma que ha de entregar con la otra. En el segundo caso la empresa ó el empresario tienen un capital distinto del de los asegurados; la cuota que estos pagan es fija, las eventualidades adversas ó favorables pesan sobre el capital del empresario.

Este segundo método es menos complicado, pero no más beneficioso, y no es aplicable siempre. El primero, si necesita una doble operacion, el reparto del dividendo y su cobranza, es en cambio sumamente fácil de aplicar á todos los casos, y produce toda la suma de beneficios de que el Seguro es susceptible. No se exige más que lo absolutamente necesario, y nunca la indemnizacion deja de ser efectiva porque el interés de la empresa domina al del asegurado.

Para formar una asociacion mutua no es requisito ni la preexistencia de un gran capital, ni el crédito de un banquero, ni el prestigio de un nombre: basta con la conviccion de los asociados, que son los que han de organizar la gestion de sus negocios. Este es el único punto á que deben tender los esfuerzos de la Junta: á inspirar el convencimiento de la utilidad real y verdadera que reporta la conservacion del capital, y no ha de ser muy difícil, si el deseo no nos engaña, hacer que los labradores de Asturias comprendan la ventaja de tener la seguridad de mantener al abrigo de todo riesgo el ganado que indispensablemente necesitan para el cultivo de las tierras.

La Comision conceptúa que aun ha de ser más fácil la cooperacion de los dueños de ganados en aparceria, ya porque la vigilancia de esta Sociedad contribuirá al buen cumplimiento de los aparceros, ya porque en los casos de mala fé ó abandono, únicos en que la indemnizacion no tendría lugar, el dueño hallaría justificada, podemos decir, su accion contra el mismo aparcerero.

El carácter de la junta, que no podia en concepto alguno emprender una especulacion, hacia absolutamente preciso optar por el sistema de mutualidad, que á no dudarlo, es el único posible hoy, y que no excluye ninguna otra empresa que en lo sucesivo quisiera constituirse, al modo que la Sociedad de Seguros mutuos contra incendios de Oviedo no ha excluido la existencia de los Seguros á prima fija en la misma localidad y para el mismo objeto.

Dentro del principio de la mutualidad hay dos medios muy diversos de hacer los Seguros: por cabezas ó por capitales. Por cabezas cuando el Seguro se contrae á una res determinada, que muere con ella, y para ella

solo sirve. Por capitales, cuando todas las reses aseguradas están valoradas juntas, cuando el Seguro comprende la tasacion de todo el ganado en una suma, sin contraerse especificamente á cada una de las reses.

Estos dos medios estan ligados á otro orden de ideas; á la facultad concedida ó negada de asegurar todos ó una parte de los ganados de un mismo dueño. Es posible, pero muy inconveniente el seguro de una parte del ganado cuando se hace por cada res determinada: inconveniente, decimos porque es claro que los cuidados todos del dueño se emplearán en las reses no aseguradas, cuya conservacion más le interesa, y que las protegidas por el seguro serán relativamente objeto de más descuidada atencion. Pero es punto menos que imposible en el seguro por capitales, porque no sería dable distinguir si las pérdidas recaian en la parte de ganado asegurado ó no.

Para cortar la raiz de abusos de otro modo inevitables, la Comision propone que el asegurado entre en la Sociedad con todo el capital del ganado que posea de una misma especie. Como no hay confusion posible entre vacas y caballos no se le precisa á asegurar el ganado vacuno y el caballar; pero como la puede haber entre animales de la misma especie, es necesario que asegure todo su ganado vacuno ó todo el caballar.

Además del objeto económico que ha motivado este acuerdo, hay otro de mayor importancia y resultados, al cual la Comision debia posponer todas las demás consideraciones, y que podrá llamar la razon generadora de la parte más interesante de su trabajo.

Conocida la frecuencia de los mercados de ganados, el gran número de personas que á ellos concurren con el suyo, y el hábito de estar continuamente en tratos sobre ventas, compras ó permutas de reses, era de necesidad perentoria é indeclinable dejar en libertad completa al asegurado para seguir como hasta hoy disponiendo de ellas sin trabas de ningún género, lo cual solo podia conseguirse, haciendo el seguro por los capitales, porque así no será necesario andar materialmente todos los dias modificando las pólizas y declaraciones para el seguro. Dado caso que un asociado asegure, por ejemplo, diez cabezas de ganado vacuno en 4,000 rs., puede vender unas, comprar otras ó cambiarlas á voluntad sin previa licencia ni aviso, toda vez que el valor total no varíe con marcado exceso. No será precisamente los 4,000 rs., pero un exceso de 100 á 200 no alterará las condiciones del seguro. Llegará este caso cuando el asociado se decida á aumentar ó disminuir su capital en ganado; si vende sin ánimo de volver á comprar ó viceversa; si conserva crias de más de seis meses; si por medio de una serie de operaciones en el mercado, aunque no varíe el número de cabezas, se altera su valor de una manera notable, ó se modifican de un modo constante los precios; circunstancias todas comprendidas en la regla antes indicada, la de que el dueño, que tenía ganado vacuno por valor de 4,000 rs., se resuelva á reducirlo á 3,500 rs. ó 3,000, ó á subirlo á 4,500 ó á 5,000, á mas ó á menos. Entonces está en el deber de dar aviso á la Sociedad para modificar el seguro, y esta tiene el derecho de proceder á un nuevo reconocimiento para el propio objeto.

Todavía, aun cuando esto no se haga, el convenio continua valedero: únicamente se altera la cuota de indemnizacion, y esta solo cuando el valor efectivo del ganado exceda en una tercera parte del valor asignado en el seguro; cuando en el caso citado el ganadero en vez de tener reses por

valor de 4,000 rs. las tiene por valor de 5,333. Claro es que semejante aumento no puede ser desconocido; que hubo de parte suya negligencia por lo menos en no dar aviso. Nada pierde sin embargo, se le indemniza en relacion con el capital que aseguró, y esto es lo justo y equitativo, pues que para el aumento natural por efecto de sus tratos ó de las crias, 1333 rs. en el caso espuesto es un límite sobradamente desahogado.

Los riesgos ordinarios á que el ganado está sujeto dependen en primer lugar de su edad, y en segundo del trabajo á que se destinen. Ambas condiciones se han tenido en cuenta. Con arreglo al objeto para que se emplee se ha dividido en dos clases ó categorías. Esta division ó clasificación del ganado en categorías de responsabilidad, único medio de establecer la mas perfecta igualdad y consonancia entre los riesgos y el pago de siniestros, es justa y provechosa para todos. Cuanto mas grave es el riesgo que se corre, mayor debe ser el precio del seguro, y no siendo posible apreciar las condiciones especiales de cada caso particular, la Comision considera bastante la division indicada atendiendo á la regularidad administrativa y á la necesidad de fijar disposiciones generales. Una tercera categoría comprende tan solo los riesgos consiguientes á la aclimatacion del ganado extranjero ó de otras provincias de España.

La diferencia de edad altera igualmente las probabilidades de conservacion de una á otra res; mas como esta ley de la naturaleza es general á toda clase de ganado cualquiera que sea el objeto á que se le destine ó trabajo á que se le aplique, se ha adoptado una formula tambien general, que consiste en la baja de un tanto por ciento de la indemnizacion correspondiente al valor de cada res. Supongamos, por ejemplo, necesaria la indemnizacion de tres cabezas de ganado vacuno valuadas en 300 reales cada una, pero de diversa edad. La que cuente menos de siete años será indemnizada por todo su valor. Desde siete años hasta doce se baja el 5 por 100; de doce años en adelante se baja un 10. El tipo es diferente en el ganado caballar, asnal y mular, porque atendidas las especiales condiciones de su naturaleza, el riesgo es mayor, y menor por consiguiente la probabilidad de vida; pero la operacion es la misma.

Aun era preciso prevenirse contra una sorpresa; contra el abandono de los ganaderos, y al efecto la Comision propone que hasta pasados tres meses de la fecha del seguro, no se entre en el goce pleno de la indemnizacion, respetando empero los derechos adquiridos desde la inscripcion ó seguro. Por esto se establece que si la res se desgracia en el mes primero, se descuenta la mitad de su valor, en el segundo el 30 por 100, y en el tercero un 25. De este modo, sin faltar á la justicia, se pone coto á la mala fé de alguno que consiguiera engañar á la Sociedad ocultando las verdaderas circunstancias en que se hallaba su ganado al asegurarlo.

El descuido de los asegurados; más todavía, la posibilidad de que en circunstancias dadas tengan interés en provocar la indemnizacion, han sido causa constante para que en ningun Seguro se comprenda el valor íntegro de la cosa asegurada. Es preciso que al dueño se interese sensiblemente en la conservacion de ella. Si la indemnizacion es mayor que el valor del objeto asegurado, el dueño de este tiene interés en su destruccion; si el reintegro fuera enteramente exacto, su conservacion le sería indiferente, y la Sociedad no tendría garantías bastantes contra el descuido, la negligencia y la mala fé. Para que haya, pues, ese estímulo en el cuidado de las reses, se baja siempre como regla general, y en primer término, el 10 por 100 del valor de la res asegurada. Esto es lo que pierde el dueño cuando se le desgracia una de aquellas. En el caso anteriormente indicado, en vez de abonar

300 reales se pagarían 270: los 30 restantes los pierde el ganadero, quien por consiguiente tiene interés, lo mismo que la Sociedad, en que el ganado no se le muera, y esta unidad de interés es la que se deseaba hallar.

Los descuentos que procedan por la edad del ganado ó por la fecha del seguro, se harían ya en el repetido caso sobre el tipo de 270 reales que es la verdadera indemnizacion.

La Comision cree que se ha ocupado de todos los puntos principales relativos á las personas que forman la Sociedad y á los ganados objeto de ella. Resta únicamente á su entender hacerlo del fondo con que han de pagarse las indemnizaciones, y del sistema de gobierno por que debe regirse la asociacion.

Ha dicho que bajo el principio de la mutualidad el capital de la Sociedad es de los socios: ellos, pues, tienen que responder mutuamente de las pérdidas que ocurran, y entre ellos hay que distribuir su importe en proporcion de los capitales asegurados. Sería sino enteramente imposible, difícilísimo y complicado hacer esta distribucion parca cada siniestro. Por eso se establecen periodos fijos de repartimiento y recaudacion, comprendiendo el importe total de las indemnizaciones acordadas, y el de los gastos aprobados durante cada una de ellos. Pero se faltaría á uno de los principales y benéficos objetos de la Sociedad, si decretada una indemnizacion no se pagase en el momento, y el socio tuviere que esperar dos, tres ó mas meses por un dinero, que tal vez será el único de que pueda disponer para reparar la pérdida. El medio mas sencillo y económico de evitar este mal es establecer un fondo permanente de reserva, anticipando los socios al ingresar en la Sociedad el 1 por 100 sobre el capital responsable que aseguren. Con ese fondo habrá para atender á las eventualidades del momento, y lo que de él se haya tomado para el pago de siniestros y demás gastos comunes, se reintegrará con el importe de la recaudacion de los dividendos, á fin de que se conserve íntegro no solo para el espresado objeto, sino para ser devuelto á los socios cuando cese el seguro, siempre que hayan cumplido todas las obligaciones sociales.

Tiene además otro objeto muy interesante ese anticipo que la Comision propone se exija á los socios, cual es establecer una garantía que asegure el exacto cumplimiento de dichas obligaciones; y por esto se determina que cuando un socio deje de entregar en el término señalado la cuota que en dividendo le corresponda para el pago de siniestros, pierda lo que anticipó para el fondo de reserva, y esto sin perjuicio de reclamarle, judicialmente si es preciso, lo que falte á cubrir su compromiso. El deseo de recobrar lo que tiene anticipado le moverá á ser puntual en los pagos, tanto mas, cuanto sabe ya que no por dejar de serlo se puede eximir de esta obligacion, ni de que se declare la caducidad de su seguro con pérdida de todos los derechos adquiridos. No sobran todas estas precauciones para asegurar la existencia de la Sociedad una vez constituida, é inspirar confianza.

Viniendo por último á la parte de administracion y de gobierno, la Comision propone el sistema que á su entender ofrece mayores garantías, el mas económico, y el que mejor respeta los derechos de los asociados. Intervienen estos segun él en las operaciones sociales por medio de una Comision central gubernativa, elegida directamente de entre los mayores asegurados que residan en la capital; de las Comisiones de los distritos municipales elegidas directamente tambien por los socios de cada distrito, para auxiliar á la central; de comisiones parroquiales de vigilancia, compuestas asimismo de socios, y nombradas por la Comision central á propuesta de las de distrito, para fiscalizar los seguros que haya en cada parroquia y los actos de los asegurados en cuanto puedan afectar á los intereses comunes. Intervienen en fin mas direc-

tamente todavía, examinando en junta general ordinaria ó extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan, los acuerdos de la Comision central, sus operaciones, los balances y cuentas de la Sociedad, sancionándolo todo con su aprobacion si la mereciere, revocando lo que no se crea conveniente y acordando cuanto concierna á los intereses sociales.

Es económico el sistema propuesto porque todos los cargos, esceptuando el de secretario general, son gratuitos y obligatorios. Siendo obligatorios, gratuitos y electivos, no pueden ser perpétuos, ni de larga duracion tampoco, porque, como carga social, conviene no hacer insostenible el gravamen prolongando demasiado el período de este servicio; y como mandato revocable exige que de tiempo en tiempo juzguen los socios en elecciones sucesivas la conducta de sus mandatarios, otorgándoles de nuevo su confianza, ó reemplazándolos con personas mas aptas. Hé aquí uno de sus importantes derechos.

Al secretario general, en quien deben concurrir especiales condiciones de inteligencia y laboriosidad, se le imponen deberes y obligaciones de que no puede prescindirse. Sobre él tiene que pesar todo el trabajo de la oficina central, que ni por un solo momento podrá desatender. Justo é indispensable es por consiguiente que sea retribuido, é innecesario que tenga la cualidad de socio; y no siéndolo, tampoco se le concede voto en los acuerdos y deliberaciones.

Para la mayor publicidad de todos los actos, y á fin de que cada socio tenga de ellos conocimiento con la anticipacion debida para apreciarlos y emitir en su dia su voto con segura conciencia, ó hacer las reclamaciones que estime convenientes, la Comision considera preciso determinar la publicacion mensual de un Boletín administrativo, en el que se inserten los acuerdos y resoluciones de la Junta general y de la de gobierno, seguros admitidos y negados, caducidades, siniestros, indemnizaciones decretadas, dividendos, recaudacion, balances, y en una palabra, todo cuanto conduzca á tener á los socios al corriente de las operaciones y estado de la Sociedad. Será el órgano oficial de esta y el conducto por donde se comunique á los socios las resoluciones que hayan de obedecer, y al efecto se les remitirá gratis, economizando así el tiempo y los mayores gastos que ocasionaria cualquier otro medio de corresponderse con ellos.

Aunque acaso largas y enojosas, la Comision ha creído indispensables estas esplicaciones, para no dar lugar á ideas equivocadas sobre los fines ó medios de la Sociedad que se proyecta. La Junta las ilustrará con superior criterio; sin embargo, la Comision se permite proponer que antes de todo acuerdo que resuelva tan importante asunto en lo que está de parte de la Junta, se pida al señor Gobernador orden, que el proyecto de reglamento se imprima y publique por suplemento al Boletín oficial de la provincia, y se remita á los ayuntamientos con especial encargo de que oyendo á los ganaderos de sus respectivas localidades informen latamente cuanto crean á propósito para la mejor aplicacion del proyecto, y para conseguir el objeto que la junta se propone, escitando además el celo de la Excm. Diputacion provincial, de la Sociedad económica y de los particulares, á fin de que coadyuven á su realizacion con sus luces, con la persuasion y con el ejemplo. Oviedo 2 de Abril de 1862.—Francisco B. de Quirós.—José Leandro Collera.—Saturio Alvarez Montequin.—Narciso Zepedano.

**LA GANADERA ASTURIANA,**  
SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA  
DE LOS GANADOS CABALLAR, MULAR, ASNAL  
Y VACUNO.

## ESTATUTOS.

### CAPITULO I.

#### Del objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º El objeto de esta So-

ciudad es indemnizar á los asociados de las pérdidas que sufran en el capital invertido en ganado caballar, mular, asnal y vacuno por muerte ó inutilizacion completa de este.

2.º La Sociedad es mutua con el título de *La Ganadera asturiana*. Sus operaciones se extenderán solo al principado de Asturias. Su domicilio y la residencia de la Comision central, será en la ciudad de Oviedo.

3.º La Administracion de la Sociedad se ejercerá por una Comision central compuesta de siete socios, inspeccionada por la general de todos los asociados.

4.º No entrará en ejercicio hasta reunir adhesiones por valor de ochocientos mil reales, ni continuará cuando el capital social quede reducido á menos de esta cantidad.

### CAPITULO II.

#### Clasificacion de los seguros.

5.º La Sociedad asegura el capital que en justa tasacion represente el ganado caballar, mular, asnal y vacuno que no baje de seis meses de edad al solicitarse el seguro, clasificándolo en tres categorías de responsabilidad, por el riesgo á que está espuesto, segun el objeto y trabajos á que se destine, é indemniza la cantidad correspondiente al capital asegurado del modo que se establece en los artículos 21 y 22.

6.º Forman las categorías de responsabilidad:

1.º Animales destinados á montura ó tiro de servicio particular, de lujo ó regalo, á la agricultura y labores inherentes á ella, á la cria y á la produccion de la leche.

2.º Los destinados á la propagacion de su especie en paradas públicas ó de particulares, al transporte en carga y tiro, en la arrieria ordinaria, los que se emplean en dar movimiento á máquinas ligeras ó establecimientos cuyos gases no perjudican á la salud, y los destinados al alquiler, arrastre de piedras, maderas, etc., á la carreteria, tráfico y transporte constante de carga á lomo ó en carros de cualquiera clase, y demás servicios de gran trabajo que les haga desmerecer fácilmente.

3.º El ganado extranjero y el procedente de las demás provincias de España durante el primer año de su llegada al país, y por el tiempo que al completo de este falte desde su inscripcion en la Sociedad. Trascorrido este término entrarán en la categoría que les corresponda, previa renovacion de la póliza, segun el destino que se les dé. Los animales destinados á servicios ó trabajos no espresados en las categorías anteriores, serán clasificados por analogia en el grado en que se comprenda á otros semejantes.

7.º Quedan excluidos por ahora, y hasta que la Junta general lo crea conveniente, los capitales representados por los animales destinados al servicio de diligencias, sillan-correos, galeras y mensajerías aceleradas, y postas.

8.º La Sociedad no responde ni indemniza sino las pérdidas causadas por muerte natural, ó accidental en que no haya culpabilidad por parte del Sócio ó sus dependientes, y por inutilizacion completa del ganado para el servicio á que estaba destinado; pero nunca indemniza las pérdidas causadas por enfermedades epidémicas, motin, guerra, requisita, robo, incendio ó abandono.

9.º La Sociedad se reserva el derecho de admitir los seguros que crea perjudiciales á sus intereses.

### CAPITULO III.

#### Inscripcion en la Sociedad.

10. Puede inscribirse en la Sociedad todo el que, siendo persona apta para contratar, posea un capital en ganado de las tres clases designadas en el artículo 1.º Para verificarlo, remitirá á la Comision central ó entregará á la de distrito una declaracion en que espese:

El nombre, apellido, edad, títulos, profesión y vecindad del adherente.

El carácter con que hace la inscripción.

Número, clase, valor, procedencia y edad de los animales que representan el capital que se propone asegurar, punto donde existen, ó tenedor en cuyo poder se hallen; trabajos y objeto á que se destinan, y si son los únicos que en la fecha de la inscripción posee. No se admiten seguros parciales en el capital de cada especie. El que tenga una docena de mulas, por ejemplo, no podrá asegurar el valor de seis únicamente; pero teniendo mulas, caballos y vacas, podrá asegurar solo el capital de cada una de estas especies dejando de hacerlo del de cualquiera de las demás. En los casos de aumento ó disminución del valor ó número de los animales cuyo capital se asegure, se observará lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 23.

11. Presentada la antecedente declaración, se procederá por parte de la Comisión respectiva á comprobarla por medio de reconocimientos, tasaciones y de cuanto estime conveniente, consignándose el resultado en un acta de adhesión duplicada, firmada por el proponente, el presidente de la Comisión ante la cual se solicite el seguro, y los peritos que intervengan en el reconocimiento. En cada acta no pueden incluirse mas animales que los de una misma especie y una misma categoría. Uno de los ejemplares de aquella quedará en poder del proponente, y otro se remitirá á la Comisión central, la que acordará en su vista la admisión del seguro ó la negará, sin que el proponente tenga derecho en este último caso para exigir explicaciones acerca de los motivos de la negativa, si bien podrá acudir en queja á la Junta general en su primera reunion despues de dicho acuerdo.

12. Admitido el seguro, expedirá la Comisión central á favor del asociado la póliza ó pólizas correspondientes, con arreglo á las bases establecidas en el artículo anterior; y estos documentos, firmados por el Director-presidente, y autorizados con los sellos de la Sociedad, son únicamente los que sirven á los socios para acreditar su derecho á los beneficios sociales.

13. Si aumenta ó disminuye el valor ó número de los ganados cuyo capital se asegura, durante el empeño social contraído, el socio se compromete á avisarlo á la Sociedad para proceder á nueva valoración, y renovación del seguro. Sin perjuicio de esta disposición, la Sociedad se reserva el derecho de verificar y reducir las anteriores valuaciones cuando haya fundado motivo para ello, y siempre que lo exija el interés de la misma. Si el Socio faltare á dicha obligación, no tendrá derecho á mayor indemnización en caso de siniestro, que á la establecida en el art. 24. Si las nuevas apreciaciones presentan una disminución de valores, el asegurado no podrá reclamar cantidad alguna de la Sociedad por las cuotas anteriormente satisfechas; y si hay aumento pagará por cuanto á él le corresponda, desde que se haya verificado.

14. Por consiguiente, quedarán tambien asegurados los animales que los socios adquieran despues de su ingreso en la Sociedad, y dejarán de estarlo los de que se deshagan en cualquiera época, á menos que pasen á la pertenencia de otro socio.

#### CAPITULO IV.

*Duración del empeño social y casos de suspensión y cesación.*

Art. 15. Los seguros pueden hacerse por el tiempo de uno á cinco años, y se admitirá la renovación. Los efectos activos y pasivos empiezan á las doce del día siguiente en que se firme la póliza. El año de ejercicio social empieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre siguiente, contándose por primer año el tiempo transcurrido desde la inscripción del socio hasta fin de Diciembre del mismo, pero pagando en los dividendos solo la

parte proporcional que por este tiempo corresponda.

16. Como el principal objeto que la Sociedad se propone es asegurar el capital empleado en las cuatro especies de ganado espresadas en el artículo 1.º, sin llevar por ello sus comulos mas allá de los términos razonables, los efectos del seguro cesarán totalmente:

1.º En el mismo día en que venza el tiempo del seguro marcado en la póliza, si el socio no le hubiese renovada un mes antes de espirar aquel.

2.º Por muerte del socio, en cuyo caso sus herederos disfrutarán del beneficio del seguro hasta fin del año social en que ocurriese, siempre que los ganados que representan el capital asegurado queden en las mismas condiciones estipuladas en la póliza.

3.º Por quiebra del socio, á menos que preste garantía á satisfacción del Director y Comisión central.

4.º Cuando la muerte de los animales provenga del parto y sus inmediatas consecuencias dentro de quince días, ó de la castración durante treinta días de efectuada esta, en cuyos casos no hay derecho á indemnización.

5.º Cuando se justifique que la muerte del animal ha sido consecuencia de enfermedad ocultada por su dueño, y anterior á la época del seguro: se acredite así bien que este destinó aquel á servicio mas pesado y espuesto que el en que fué clasificado en el seguro: se inutilizare por abandono de asistencia alimenticia ó facultativa; y finalmente por castigo excesivo; perdiéndose en estos casos el derecho á toda indemnización.

6.º Por cesar el interés ú objeto en cuya vista se hizo el seguro. En todos los casos el socio, sus herederos ó representantes sufren todas las cargas sociales, así como disfrutan de los beneficios hasta que se les entere de la resolución definitiva que acordare la Comisión central.

17. Toda circunstancia que altere las condiciones del seguro estipuladas en la póliza, ó agrave los riesgos de éste, se pondrá en conocimiento de la Comisión central ó de sus representantes en las localidades, en los ocho primeros días siguientes, para proceder inmediatamente á graduar y clasificar cual corresponde el seguro y sus riesgos, como lo exige el interés general de los asociados. La omisión de esta formalidad por parte del socio antes de ocurrir un siniestro, y todo fraude ú ocultación en las declaraciones que los socios han de presentar con arreglo al art. 10, ocasiona la pérdida de los derechos á la indemnización.

#### CAPITULO V.

*Declaración de siniestros é indemnizaciones.*

Art. 18. Luego que algun animal de los comprendidos en el capital asegurado sea acometido de enfermedad, ó le suceda alguna desgracia que le inutilice completamente para el servicio á que estaba destinado y en que fuera clasificado, su dueño pasará aviso á la Comisión central ó Comisión de vigilancia del distrito, acompañando nota de la procedencia y costo del animal, quienes acordarán en el acto los reconocimientos y disposiciones que juzguen convenientes para cerciorarse de la exactitud de los hechos, y de si los animales atacados están separados de todo trabajo y bien asistidos. Entonces se procederá tambien á la tasación del valor que el animal ó animales enfermos tenían antes de esta circunstancia, por medio de los peritos que la Comisión central, la de distrito ó la parroquial de vigilancia y el socio elijan, pudiendo ser uno solo si en él conviniesen todos. No siendo de cuenta de la Sociedad la curación y asistencia facultativa de aquellos, sus dueños podrán valerse de albéitares, ó si no los hubiese de personas entendidas, á su elección; pero espresarán en la parte el nombre y vecindad del que hayan elegido.

19. La Comisión central, la de distrito, ó la parroquial de vigilancia dispondrán en tales casos que el vete-

rinario de la Sociedad, si le hubiese en el distrito, ú otra persona de su confianza, pase á inspeccionar la asistencia y curación de los animales asegurados, y á cerciorarse de la naturaleza y causas de la enfermedad, certificando acerca de lo que observe, cuya certificación se tendrá presente para declarar el derecho á indemnización caso de siniestro.

20. En caso de muerte, hará el socio ante la Comisión, Junta de vigilancia ó autoridad local del distrito una declaración jurada y por escrito del motivo y circunstancias de aquella, espresando si el capital que tiene asegurado es mayor ó menor que el que representan los animales que posee de la especie comprendida en el seguro, y la época en que el animal muerto ó inutilizado entró en su poder. Remitirá además dentro de tres días á la Comisión central igual declaración, en que se espresen tambien minuciosamente dichas circunstancias, número de la póliza, y si el animal muerto estaba comprendido en otro seguro.

21. En vista de estas declaraciones, documentos y demás antecedentes que se hayan reunido, y siempre que el socio tenga satisfechas las cargas sociales, declarará la Comisión central si es ó no caso de siniestro, y acordará la indemnización por el valor del animal muerto con el descuento de un 50 por 100 cuando el siniestro ocurra en el primer mes de la inscripción en la Sociedad, un 30 por 100 si ocurre en el segundo y un 25 por 100 cuando suceda en el tercer mes. Desde el cuarto mes en adelante se descontará un 10 por 100.

22. Además de las rebajas establecidas en el artículo anterior, con el objeto de restablecer el equilibrio necesario y la igualdad proporcional que toda asociación exige, y con el de afianzar de un modo estable la existencia de la Sociedad, evitando el recargo de los dividendos por la multitud de siniestros que pueden ocurrir, se hará tambien en las indemnizaciones el descuento de un 8 por 100 en el ganado caballar, asnal y mular, desde la edad de 9 á 14 años, y de un 12 desde esta última edad en adelante. En el ganado vacuno el descuento será de un 5 por 200 desde 7 á 12 años, y el de 10 desde esta edad en adelante.

23. En los casos de siniestro, y en conformidad con lo dispuesto en el art. 13, podrá la Comisión central antes de satisfacer el valor de los animales muertos ó inutilizados, ordenar por su cuenta nueva tasación de todos los pertenecientes al socio que reclame el siniestro; y en el caso de que la valoración ascienda á una tercera parte ó mas del capital asegurado, solo serán satisfechas dos terceras partes, ó menos, á proporción, del valor de los ganados inutilizados ó muertos.

24. Las indemnizaciones se harán al contado en metálico y en la vecindad del socio por medio de la Comisión de distrito á los treinta días fecha del acuerdo de la Comisión central, quedando subrogados en la Sociedad los derechos que pueda tener el dueño contra los causantes de la desgracia.

25. En los casos de inutilización, el asegurado recibirá en pago de la indemnización el valor que conserve el animal, previa tasación de peritos elegidos por aquel y por el representante de la Sociedad, ó por la autoridad local no habiendo conformidad. En los de muerte recibirá asimismo y en igual forma el valor de la piel.

#### CAPITULO VI.

*Del capital social, sus cargas mutuas y reparto de cuotas.*

26. El capital social lo constituyen los capitales asegurados, y estos responden parcial y colectivamente de las pérdidas que sufran los socios, con arreglo á lo dispuesto en los presentes estatutos.

27. Es cargo de la Sociedad:

1.º El pago de los siniestros que ocurran por muerte ó inutilización del ganado mular, asnal, caballar y vacuno.

2.º Todos los gastos de instalación

material y personal de las oficinas de la Comisión central y de las de distrito, los que ocasione el cobro de las cuotas sociales, y el descubrimiento y persecución de cualquier fraude que se cometa en perjuicio de los intereses sociales.

3.º Los gastos de viaje de los Inspectores y visitantes que la Comisión central acuerde enviar á los distritos para reconocimientos y demás diligencias que la misma juzgue necesario practicar en beneficio de los intereses que representa.

4.º Los gastos de segundas tasaciones y reconocimientos cuyo pago no se impone á los socios por estos estatutos.

28. Todas las cargas que se espresan en el artículo anterior, despues de examinadas y aprobadas por la Comisión central, se cubrirán por medio de dividendos que esta hará cada tres meses, entre todos los socios, quienes en el preciso término de quince días entregarán en la caja social la cuota que les corresponda, en justa proporción de los valores asegurados, y con arreglo á la categoría en que estén clasificados segun el art. 6.º Estos dividendos se comunicarán á los socios por medio del Boletín administrativo de la Sociedad.

29. Se tomará por tipo para los dividendos, que los capitales asegurados de la tercera categoría responderán del doble de los de la primera, y los de la segunda un término medio entre estas dos. En tal supuesto, cuando los de la primera categoría paguen un 1/2 por 100, los de la segunda pagarán 3/4 y los de la tercera un real.

30. La Comisión central no está autorizada para gravar el capital asegurado en mas de 3 por 100 sobre la primera categoría, y los que proporcionalmente á este tipo corresponda á las restantes categorías segun el cálculo manifestado en el artículo anterior; pero si este dividendo no llegase á cubrir el importe de las indemnizaciones, se convocará inmediatamente á Junta general para acordar el medio de cubrir en el acto las atenciones de la Sociedad.

31. Los socios pagarán, al ingresar en la Sociedad 6 rs. por cada póliza, y los derechos de reconocimiento que establece la escala siguiente:

De 1 á 1000 rs. de capital que se asegure.	6
De 1001 á 2000.	8
De 2001 á 3000.	10
De 3001 á 5000.	18
De 5001 á 8000.	30
De 8001 en adelante, 2 rs. mas por cada mil.	

Estos pagos se verificarán en el acto de recibir las pólizas, en las que se consignarán.

32. Para que las indemnizaciones no sufran dilación en su abono, y con el objeto además de establecer una garantía que asegure el exacto cumplimiento de las obligaciones mutuas que cada socio contrae al inscribirse, se constituirá un fondo permanente de reserva, adelantando los socios en el primer año, por vía de anticipo reintegrable, y por una sola vez, un 1 por 100 del capital de responsabilidad que pagarán en el acto de recibir la póliza. El socio que deje de pertenecer á la Sociedad, y haya cumplido todas las obligaciones sociales, recibirá la parte proporcional que corresponda á su seguro en las existencias del fondo de reserva. Lo que de este se invierta en el pago de indemnizaciones, se cubrirá con el importe de los dividendos trimestrales que paguen los socios. Las cantidades que se reúnan por el espresado concepto de fondo de reserva, se depositarán en la Tesorería de la Comisión central.

33. El socio que dentro del preciso término de 15 días de notificado por la Comisión central ó por la de distrito, no entregue en la caja social la cantidad que le corresponda en dividendo, segun lo disponen los artículos 28 y 29, quedará por el hecho separado de la Sociedad, y se enterará haber renunciado todos sus derechos á la misma, y á la parte del fondo de reserva que le pertenezca, que se apli-

cará al pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de ejercer contra el socio moroso la competente acción judicial, por lo que falte a cubrir su compromiso. La exclusión del socio será acordada por la Comisión central y se publicará, con expresión de las causas que la motivan, en el Boletín administrativo de la Sociedad.

## CAPITULO VII.

### Del gobierno de la Sociedad.

34. El gobierno de la Sociedad estará encargado á una Comisión central residente en la capital de la provincia.

Habrá además en la cabeza de cada distrito municipal una comisión gubernativa del mismo y en cada parroquia una comisión de vigilancia.

35. La Comisión central será elegida por la Junta general de socios, y se compondrá de un director-presidente, cuatro Consiliarios, un Tesorero y un Contador, todos socios, mayores asegurados vecinos del domicilio de la Sociedad, y un secretario general sin voto.

Estos cargos, á escepcion del de Secretario, son obligatorios y gratuitos.

36. Las Comisiones de distrito serán elegidas por todos los socios del mismo en Junta general, y se compondrán de un Presidente, dos Consiliarios, un Depositario, un Interventor, un Secretario y un Vice-Secretario, todos socios. Estos cargos son también obligatorios y gratuitos.

37. Las comisiones parroquiales de vigilancia serán nombradas por la Central á propuesta de la de distrito.

38. El archivo de la Sociedad estará á cargo del Secretario general.

## CAPITULO VIII.

### De la Comisión Central.

#### Párrafo 1.º—Atribuciones.

39. La Comisión central será la encargada del gobierno y administración de la Sociedad, y estará particularmente á su cuidado velar sobre la observancia de los estatutos. Se renovará cada año la mitad de sus individuos sorteándose en la primera renovación los que deban salir y haciéndose las elecciones por la Junta general. En caso de muerte ó cesación de algún individuo, la Comisión nombrará el que haya de reemplazarle hasta la reunion de la Junta general.

40. Corresponde á la Comisión central inspeccionar las adhesiones, admitir los seguros, expedir las pólizas de los que admita, acordar lo conveniente sobre la alteración de estos, su anulación, muertes, inutilizaciones ocurridas, tasaciones, indemnizaciones, dividendos, contestaciones con los socios, y en fin, sobre todo cuanto concierna á los intereses y prosperidad de la Sociedad.

41. Estará encargada de la recaudación, inversión y dirección de los fondos de la Sociedad, y cada tres meses formará cuenta general de ellos. Cuidará de que se paguen puntualmente los siniestros ó indemnizaciones y demás gastos, y hará los dividendos que sean precisos para cubrir el importe de todas las obligaciones sociales.

42. Examinará y aprobará las cuentas que deberán remitirle cada seis meses las Comisiones de distrito, y las englobará en la cuenta general.

43. Nombrará al secretario general y demás empleados que la Junta general á propuesta de la Comisión juzgue necesario establecer con la retribución que la misma acuerde, y tendrá el derecho de separarlos cuando lo estime conveniente.

44. Tendrá dos sesiones ordinarias precisamente en los días 1.º y 16 de cada mes, y las extraordinarias que el Director-presidente juzgue oportunas.

45. Todos los años extenderá la comisión central y presentará á la Junta general una memoria en que manifieste al estado de la Sociedad, la cuenta de los gastos, los dividendos

que se hayan hecho, la situación de los pagos y cuanto pueda tener relación con la Sociedad.

Esta memoria, la cuenta y los estados se imprimirán y circularán á todos los Socios, remitiéndose dos ejemplares al señor gobernador de la provincia, uno á la Excma. Diputación provincial y otro á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Párrafo 2.º—Del Director-presidente.

46. El Presidente de la Comisión central será el Director general de la Sociedad, presidirá también la Junta general y en ambas iniciará y dirigirá las discusiones estando todos obligados á obedecerle. Su voto será decisivo en caso de empate.

47. En las ausencias y enfermedades del Director-presidente le sustituirán por su orden los consiliarios primero y segundo. El tercero sustituirá al Tesorero y el cuarto al Contador.

#### Párrafo 3.º—Del Tesorero.

48. El Tesorero de la Comisión central lo será de la Sociedad, y todos los pagos se harán á su nombre por medio de libramientos expedidos por el Director-presidente é intervenidos por el Contador. Ningun depositario de distrito podrá pagar cantidad alguna sin orden para hacerlo del Tesorero general.

49. Llevará la cuenta general de la Sociedad y las parciales de los distritos.

50. Cuidará de tener fondos suficientes á disposición de los depositarios de distrito para hacer puntualmente los pagos de indemnizaciones y demás gastos que ocurran en ellos, para lo cual estará en correspondencia directa con dichos depositarios.

51. Cada seis meses formará balance general de los fondos y gastos de la Sociedad que presentará á la Comisión Central.

52. No pagará ni mandará pagar cantidad alguna sin estar intervenido el libramiento ó carta de pago por el Contador.

#### Párrafo 4.º—Del Contador.

53. El Contador de la Comisión Central lo será de la Sociedad. Llevará la cuenta y razón de todas las entradas y salidas de caudales, á cuyo efecto los interventores de las comisiones de distrito le pasarán mensualmente notas ó estados de sus asientos, y el secretario general lo hará también del movimiento de admisión y caducidad de seguros, concesión de indemnizaciones y pagos acordados por la Comisión.

54. Cuidará de la recaudación de los fondos sociales, dando parte á la Comisión central de cualquiera dificultad ó obstáculo que se presente ó falta que se note en este servicio por parte de los socios y de las comisiones de distrito.

55. Despachará los libramientos para todos los pagos que se hayan de hacer por acuerdo de la Comisión central.

56. Cada seis meses concurrirá con el Tesorero general al balance de los fondos y gastos de la Sociedad, poniendo su visto bueno ó aprobación en él.

57. Cuidará de que los interventores de distrito lleven bien la cuenta y razón en sus libros, dando parte á la Comisión central de cualquier defecto que notare, para lo cual estará en correspondencia directa con dichos interventores.

#### Párrafo 5.º—Del Secretario.

58. El Secretario de la Comisión central lo será también de la Junta general. Recibirá y seguirá por acuerdo del Director-presidente ó de la Comisión central la correspondencia con las comisiones de los distritos y con los socios acerca de los negocios pertenecientes á la Sociedad.

59. Dará cuenta á la Comisión cen-

tral de todos los expedientes que se formen sobre asuntos de gobierno de la Sociedad, admisión de seguros, caducidad de los mismos, declaración de indemnizaciones, dudas sobre la inteligencia de los estatutos, ó cualquiera otra materia que diga relación á los intereses y objeto de la Sociedad.

60. Llevará los registros y libros en la forma que la Comisión central determine, y pasará mensualmente al Contador y Tesorero de la misma, nota ó estado circunstanciado de las entradas y salidas de socios, concesiones de indemnizaciones y cuanto se refiera á los fondos y gastos de la Sociedad.

61. Dará parte á la Comisión de cualquier falta en la observancia de los estatutos, y de cualquiera retardo ó omisión que se note en el despacho de informes, ó en el cumplimiento de los acuerdos de aquella.

62. Tendrá obligación de redactar el Boletín administrativo, y desempeñar todos los encargos que le haga la Comisión sobre redacción de los trabajos pertenecientes á la Sociedad.

63. Estará á su cuidado el archivo de la Sociedad, y no permitirá que se estraiga de él ningun papel ni documento sin orden ó acuerdo espreso del director ó de la Comisión central.

## CAPITULO IX.

### De la Junta general.

64. La Junta general se compondrá de todos los asociados, y se reunirá todos los años en los primeros 15 días del mes de Enero en el local de las oficinas de la Comisión Central previa convocatoria con señalamiento de día y hora por medio del Boletín administrativo de la Sociedad. Sus acuerdos serán por mayoría absoluta de votos, sin que se considere haberlo cuando falte al menos un socio por cada distrito municipal. Los socios pueden delegar su asistencia á la Junta en personas de su confianza sean ó no socios, cuya representación se acreditará por medio de cartas que el delegante remitirá á la Comisión central.

65. Serán Presidente y Secretario en la Junta general los que lo fueren de la de gobierno, y el voto del primero será decisivo en caso de empate.

66. La Junta general examinará y aprobará los balances y cuentas de la Sociedad correspondientes al año anterior, que se publicarán despues en el *Boletín administrativo*: examinará los acuerdos de la Comisión central y sus operaciones: acordará lo que estime conveniente á los intereses sociales: elegirá los individuos de la Comisión central, y resolverá el modo y forma de cubrir las obligaciones de la Sociedad cuando llegue el caso previsto en el art. 30 de estos estatutos.

## CAPITULO X.

### De las comisiones de distrito.

67. Las comisiones de distrito serán elegidas anualmente por los socios del mismo convocados al efecto por el Presidente. La elección se verificará en los quince últimos días del mes de Diciembre.

68. Estas comisiones recibirán las peticiones que los que deseen ingresar en la Sociedad les presenten; las tramitarán con estricta sujeción á lo que se dispone en los artículos 10 y 11 de estos estatutos, y elevarán el expediente con su informe á la Comisión central.

69. Estarán encargadas de entregar á los socios del distrito las pólizas y demás documentos que la Comisión central les dirija por su conducto, de enterarles de todas las resoluciones y acuerdos de esta, y de hacer los pagos que la misma acuerde.

70. Recaudarán en sus distritos los dividendos y demás fondos sociales, previa orden de la Comisión central y dentro del improrogable término que marca el art. 33 de los estatutos. Pasado este término las comisiones de distrito remitirán por el correo inmediato á la central una lista de los socios que hayan pagado, y de los que no lo hubieren hecho, para que respecto á

estos pueda ejecutarse lo dispuesto en el artículo citado.

71. Los depositarios de los distritos recibirán las cantidades que se recauden, dando parte al Tesorero general cada quince días de las que hayan ingresado. Pagarán todas las que este mande satisfacer; pero no recibirán ni pagarán cantidad alguna sin que esté intervenida por el Interventor del distrito, sin cuyo requisito no se les abonará en cuenta.

72. Cada seis meses remitirán al Tesorero general la cuenta ó estado detallado de las cantidades que han ingresado y sus procedencias, y de las que han salido de la Depositaria en el semestre anterior; cuya cuenta ó estado se revisará por el Interventor del distrito, que pondrá en él su conformidad.

73. Los interventores de distrito serán oídos por las comisiones como fiscales de la Sociedad en todo lo concerniente á la administración, contabilidad, cumplimiento de los estatutos y de las resoluciones de la Comisión central. Llevarán la cuenta y razón de los cobros y pagos sociales que en sus distritos ocurran por orden de esta, y de los gastos que en la Comisión se hagan.

74. Llevarán los libros de Contabilidad de la Comisión en la forma que se determine por la central.

75. Los secretarios de distrito formarán los expedientes y darán cuenta á las Comisiones de todos los asuntos que á ellas competan; seguirán la correspondencia con la Comisión central; extenderán las actas y acuerdos de la del distrito, y tendrán las mismas obligaciones respecto á esta que el Secretario general respecto á aquella. Los vice-secretarios desempeñarán iguales funciones en las ausencias y enfermedades de los secretarios.

## CAPITULO XI.

### De las comisiones parroquiales de vigilancia.

76. En cada parroquia se establecerá una Comisión de vigilancia, compuesta de tres socios cuando menos, nombrados por la Comisión central á propuesta de la de distrito.

77. Las comisiones de vigilancia ejercerán esta sobre todos los seguros de su parroquia, comunicarán á la Comisión de distrito, y aun á la central, las observaciones que se les ocurran en beneficio de la Sociedad, proponiendo las medidas que estimen convenientes; expedirán los certificados que se les pidan y fueren de dar en los casos de muerte ó inutilizaciones de los animales cuyo capital esté asegurado en su demarcación; evacuarán cuantos informes se les pidan por las comisiones central y de distrito, é intervendrán, en fin, en todos los actos de que con referencia á ellas se hace mención en estos estatutos, de cuya puntual observancia cuidarán.

## CAPITULO XII.

### Disposiciones generales.

78. Solo la Junta general, á propuesta de la Comisión central, podrá variar el contexto de los Estatutos en beneficio de los intereses y prosperidad de la Sociedad, sometiéndolo las alteraciones que se acuerden á la aprobación del gobierno de S. M.

79. Cualquiera cuestión que se suscite entre la sociedad ó sus representantes y los asociados, se decidirá por árbitros ó amigables componedores nombrados por ambas partes, renunciando estas toda acción judicial. En caso de discordia se someterá á la resolución de un tercero nombrado por la autoridad local.

80. Se publicará mensualmente y distribuirá gratis á los socios un Boletín administrativo de la Sociedad, que será el órgano oficial de esta, y en él se insertarán los estados de inscripción, Seguros, caducidades, cobros, pagos, acuerdos y resoluciones de la Junta general y Comisión central, y en fin, todo cuanto tenga relación con la Sociedad. — Quirós. — Colera. — Montequin. — Zepedano.

Imp. de Solis, San José, 2.